



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
OSINFOR**

RESOLUCIÓN N° 083-2017-OSINFOR-TFFS

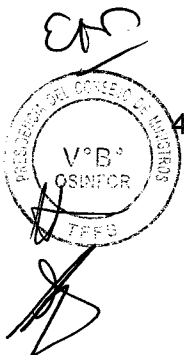
EXPEDIENTE N° : 148-2016-02-01-OSINFOR/06.02
**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE PERMISOS Y
AUTORIZACIONES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE**
ADMINISTRADO : ISMAEL NIETO HUMPIRE
**APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 025-2017-OSINFOR-
DSPAFFS**

Lima, 20 de abril del 2017

I. ANTECEDENTES:

1. El 15 de abril de 2015, el Gobierno Regional de Madre de Dios, a través de la Dirección Forestal y Fauna Silvestre Tahuamanu y el señor Ismael Nieto Humpire (en adelante, señor Nieto), suscribieron el Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales Maderables con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS/DFFS-TAH/P-MAD-D-009-15 (en adelante, Permiso de Aprovechamiento) (fs. 51).
2. Mediante Resolución Directoral Regional N° 186-2015-GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS/DFFS-TAHUAMANU del 15 de abril de 2015, se aprobó el Plan Operativo (en adelante, POA) en una superficie de 28.40 hectáreas, ubicada en el distrito de Iberia, provincia de Tahuamanu, departamento de Madre de Dios. (fs. 54).
3. Mediante Carta N° 006-2016-OSINFOR/07.5 recibida el 25 de abril de 2016, la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) notificó al señor Nieto que se realizaría una supervisión de oficio a su predio ubicado en el distrito de Iberia, provincia de Tahuamanu, departamento de Madre de Dios (fs. 37).

4. El día 26 de abril de 2016, la Dirección de Supervisión del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR) realizó una supervisión forestal a efectos de verificar la implementación y ejecución del POA correspondiente al Permiso de Aprovechamiento del señor Nieto, cuyos resultados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 051-2016-OSINFOR/06.2.1 (en adelante, Informe de Supervisión) del 13 de mayo de 2016 (fs.1).

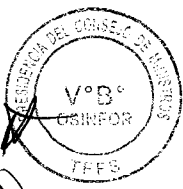


5. Con Resolución Directoral N° 570-2016-OSINFOR-DSPAFFS del 30 de setiembre de 2016 (fs. 105), notificada el 1 de octubre del 2016 (reverso fs. 109), se da inicio al presente Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) contra el señor Nieto por la presunta comisión de las infracciones administrativas tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308¹, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2001-AG) y sus modificaciones.
6. Cabe precisar que el señor Nieto no presentó descargos contra las imputaciones formuladas en la Resolución Directoral N° 570-2016-OSINFOR-DSPAFFS que dio inicio al presente PAU.
7. Posteriormente, a través de la Resolución Directoral N° 025-2017-OSINFOR-DSPAFFS del 14 de febrero de 2017 (fs. 120), notificada el 28 de febrero de 2017 (reverso fs. 126), la Dirección de Supervisión resolvió sancionar al señor Nieto por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, mediante la imposición de una multa ascendente a 1.11 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT).
8. Mediante escrito con registro N° 201701721 (fs. 130), recibido el 15 de marzo de 2017, el señor Nieto interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 025-2017-OSINFOR-DSPAFFS, bajo los siguientes argumentos:
9. Sobre el grado de pudrición de la madera, el administrado alegó que: *"(...) los factores climáticos tienen influencia directa con el desarrollo de los organismos xilófagos, adicionalmente que el área del predio agrícola es un terreno bajo e inundable lo que ha facilitado el desarrollo de organismos xilófagos destructores de las maderas expuestas a la intemperie. (...) dependiendo de la alta densidad de la madera son altamente resistentes y maderas de baja densidad (copaiba) no son resistentes. (...) A efectos de sustentar su posición, el administrado presentó el siguiente cuadro²:*

CUADRO DE CLASIFICACIÓN DE LA MADERA POR SU DURABILIDAD

- 1 **Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.**
"Artículo 363°- Infracciones en materia forestal"
De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:
 (...)
 - i) *Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.*
 - (...)
 - w) *Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal.*
 (...).
- 2 Foja 132.

EM





CATEGORIA AIR (ALTAMENTE RESISTENTES) <i>Pérdida de peso entre el 0 y 1% con una duración en uso exterior de más de 15 años son en general maderas de alta densidad y de duramen que no es posible tratar</i>
CATEGORIA RESISTENTES <i>Pérdida de peso entre el 1 a 5% con una duración en uso exterior entre 1 y 10 años son maderas de alta densidad y de tratamiento variable para el duramen.</i>
CATEGORIA MPR (MUY POCO RESISTENTES) <i>Pérdida de peso entre 10 y 30% con una duración en uso externo de 1 a 5 años son maderas de densidad media y de buen tratamiento.</i>
CATEGORIA NR (NO RESISTENTES) <i>Pérdida de peso mayor a 30% y una duración de uso exterior menor de 1 año son en general maderas de baja densidad y de muy buen tratamiento</i>

- a) Asimismo, sobre la inexistencia de la red vial y el patio de trozas, el señor Nieto indicó que: *"(...) Con la formación de claros producidos por la caída natural de árboles y por las actividades entrópicas (sic) (extracción de madera) se da paso a una dinámica sucesional determinada por factores endógenos y exógenos de la comunidad; en el área del predio agrícola hay la presencia de pasto (la misma que no permitió la observación de la red vial y patios de acopio de madera (ver foto))."*³
- b) De otro lado, respecto a la extracción no autorizada de recursos forestales, el administrado manifestó que: *"(...) mi persona, estando legitimado en mi derecho de propietario de un área agrícola invoque en su debida oportunidad la extracción de recursos forestales, del cual conforme usted puede ser conocedor estas enerva un trámite dilatorio (...) después de coordinar e ir a la inspección ocular con los técnicos de la DRRFS-TAHUAMANU, al área del predio agrícola demoraron en la aprobación (presentación de POA 2014, aprobación de POA 2015) de mi permiso de aprovechamiento, lo que para no perder tal potestad extractiva se anticipó a la tumba de algunos productos forestales que estaban inventariados en el expediente técnico, bajo tal premisa, cumplí en la extracción de recursos forestales conforme ciñe en su cláusula séptima del permiso antes descrito en autos⁴."*
- c) El administrado también indicó que no se habría cumplido con lo prescrito en el principio de causalidad, toda vez que: *"(...) el artículo 230 numeral 8 de la ley de Procedimientos administrativo general, norma que infunde autoridad y aplicación vinculante para el procedimiento sancionador, por tanto si mi persona nunca acciono y actuó en omisión a mi responsabilidad, por que aplicar una sanción que no se encuentra dentro de los cánones de la lógica jurídica (...)." Asimismo, el administrado señaló que: (...) mi persona nunca fue el que realizó la infracción*

EM

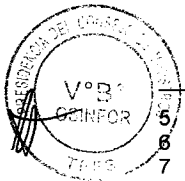


3 Fojas 132 y 133.
4 Foja 134.

aplicada en acto administrativo, por lo que deviene en un acto que adolece de certeza (...) describiendo además, que mi persona acciono (sic) su labor en el sector forestal dentro de los planes de manejo forestal (PMF) (...) asegurando su debido aprovechamiento conforme a los lineamientos del PMF (...).⁵

- d) El administrado también resaltó que: *"(...) el administrador debe fundar sus versiones en hechos reales, que no conlleven a duda y/o ambigüedad, lo que conforme a la legalidad y vinculación describe toda actuación probatoria (...) la labor hecha por mi representada cumple con referir a un acto real y cierto y así consolidar doctrinariamente bajo la premisa del principio de veracidad descrita en el artículo IV numeral 1.7 de la ley N° 27444, siendo para ello la aplicación irrestricta del principio de inocencia, siendo este órgano administrativo de OSINFOR el llamado por ley para sustentar su imputación y así sancionar con prueba válida (...).⁶*
- e) Asimismo, el administrado cuestionó el valor probatorio del Informe de Supervisión al señalar que: *"(...) la resolución apelada esta (sic) indica que conforme a su literalidad "los informes de supervisión gozan de presunción de validez mientras no se muestre lo contrario" lo que es ilegítimo ante toda apreciación jurídica, por cuando el que invoca un hecho debe estar revestido en pruebas fidedignas e indubitables (...).⁷*
- f) El administrado también alegó que la resolución apelada vulneró su derecho a la presunción de inocencia y al debido procedimiento, en tanto adolece de: *"(...) falta de fundamentación material y legal de los medios de prueba (...) toda vez que se valoró una prueba cuestionable (informe de supervisión), lo que genera la falta de precisión para determinar un hecho punitivo y sancionado como refiere tal acto administrativo con multa."⁸*

10. Mediante proveído de fecha 22 de marzo de 2017 (fs. 155), la Dirección de Supervisión resolvió conceder el referido recurso de apelación interpuesto por el señor Nieto y elevar dicho recurso de apelación al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, de conformidad con lo establecido en los artículos 31° y 32° de la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR⁹.



5
6
7
8
9

Fojas 134 y 135.

Foja 136.

Foja 136.

Foja 137.

Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

"Artículo 31°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de Reconsideración

El plazo para la interposición del Recurso de Reconsideración es de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución de primera instancia y será resuelto en un plazo máximo de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de su recepción.

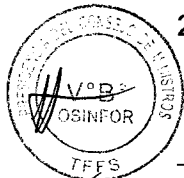


II. MARCO LEGAL GENERAL

11. Constitución Política del Perú.
12. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
13. Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
14. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2005-MINAGRI.
15. TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
16. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085.
17. Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprueba el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
18. Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
19. Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

III. COMPETENCIA

20. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación



(...)

Artículo 32°.- Recurso de Apelación

El Recurso de Apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia y es resuelto por el TFFS. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación.

El plazo para elevar el recurso de apelación al TFFS será de cinco (5) días contados desde el día siguiente de su recepción, suspendiéndose dicho plazo si corresponde al impugnante subsanar alguna observación realizada por la correspondiente autoridad decisora."

de los recursos forestales y de fauna silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.

21. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2017-PCM¹⁰, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

IV. CUESTIÓN PREVIA: SOBRE LOS TOCONES ANTIGUOS DETECTADOS EN CAMPO

22. Antes de entrar al análisis de las cuestiones controvertidas, este Tribunal estima necesario realizar algunas precisiones respecto de los hechos infractores que son materia de discusión en el presente PAU.
23. Sobre el particular, cabe precisar que en su recurso impugnatorio, el señor Nieto cuestionó el hallazgo del supervisor referido al aprovechamiento antiguo de 17 tocones encontrados en la Parcela de Corta Anual (en adelante, PCA), en los siguiente términos: “(...) los factores climáticos tienen influencia directa con el desarrollo de los organismos xilófagos, adicionalmente que el área del predio agrícola es un terreno bajo e inundable lo que ha facilitado el desarrollo de organismos xilófagos destructores de las maderas expuestas a la intemperie. (...) dependiendo de la alta densidad de la madera son altamente resistentes y maderas de baja densidad (copaiba) no son resistentes. (...) A efectos de sustentar su posición, el administrado presentó el siguiente cuadro¹¹:

CUADRO DE CLASIFICACIÓN DE LA MADERA POR SU DURABILIDAD

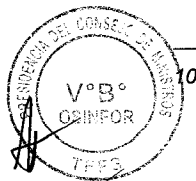
CATEGORIA AIR (ALTAMENTE RESISTENTES)
<i>Pérdida de peso entre el 0 y 1% con una duración en uso exterior de más de 15 años son en general maderas de alta densidad y de duramen que no es posible tratar</i>
CATEGORIA RESISTENTES
<i>Pérdida de peso entre el 1 a 5% con una duración en uso exterior entre 1 y 10 años son maderas de alta densidad y de tratamiento variable para el duramen.</i>
CATEGORIA MPR (MUY POCO RESISTENTES)
<i>Pérdida de peso entre 10 y 30% con una duración en uso externo de 1 a 5 años son maderas de densidad media y de buen tratamiento.</i>
CATEGORIA NR (NO RESISTENTES)

Decreto Supremo N° 029-2017-PCM.

“Artículo 12°.- Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano colegiado encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando así lo determine mediante resolución.”

Foja 132.



11



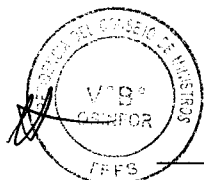
Pérdida de peso mayor a 30% y una duración de uso exterior menor de 1 año son en general maderas de baja densidad y de muy buen tratamiento

24. En relación a los argumentos presentados por el administrado, cabe precisar que los mismos se encuentran orientados a cuestionar uno de los hallazgos señalados en el Informe de Supervisión¹² y que no han sido materia de imputación en el presente PAU.
25. En efecto, de la revisión del Informe de Supervisión se advierte que los 17 individuos aprovechados con anterioridad a la vigencia del POA, no fueron tomados en cuenta al momento de imputar al administrado la extracción y movilización de volúmenes no autorizados, tal como se aprecia del siguiente extracto del referido informe:

Cuadro N° 22. Volumen movilizado según balance de extracción/forma 20 y lo evaluado en campo

N°	Especie	N° de Árboles	Aprovechamiento				Evaluado en campo	Vol. Justificado (m³)
			Volumen Autorizado (m³)	Volumen Extraído (m³)	Saldo (m³)	% Movilización	Vol. Movilizado (m³)	
1	<i>Apuleia leiocarpa</i>	1	8.900	0.000	8.9	0.00	0.000	0.000
2	<i>Hymenaea sp.</i>	3	65.190	18.380	46.81	28.19	0.000	18.380
3	<i>Erythroxylum catuaba</i>	8	73.110	0.000	73.11	0.00	0.000	0.000
4	<i>Copaifera reticulata</i>	3	20.270	9.938	10.332	49.03	0.000	9.938
5	<i>Brosimum alicastrum</i>	11	96.740	0.000	96.74	0.00	0.000	0.000
6	<i>Clarisia racemosa</i>	2	16.940	0.000	16.94	0.00	0.000	0.000
7	<i>Couratari guianensis</i>	3	46.440	0.000	46.44	0.00	0.000	0.000
8	<i>Aspidosperma macrocarpon</i>	1	5.840	0.000	5.84	0.00	0.000	0.000
9	<i>Manikara bidentata</i>	3	16.750	0.000	16.75	0.00	0.000	0.000
10	<i>Matisia cordata</i>	6	37.910	0.000	37.91	0.00	0.000	0.000
11	<i>Coumarouna odorata</i>	13	134.880	79.698	55.182	59.09	0.000	79.698
TOTAL		54	522.97	108.016	414.95	-	0.000	108.016

(El énfasis es agregado)



- 12 En el Informe de Supervisión se indicó lo siguiente (reveros fs. 9):

"9.3 Del Inventario de Aprovechamiento Forestal declarado en el POA (censo forestal)

De los árboles aprovechables

Se verificaron un total de 54 árboles aprovechables, correspondientes a las especies; Apuleia leiocarpa (01 árbol), hymenaea sp. (03 árboles) Erythroxylum catuaba (08 árboles) Copaifera reticulata (03 árboles) Brosimum alicastrum (11 árboles), Clarisia racemosa (02 árboles) Couratari guianensis (03 árboles), Aspidosperma macrocarpon (01 árboles) (sic), Manikara bidentata (03 árboles), Matisia cordata (06 árboles), Coumarouna odorata (13 árboles), se encontraron 35 individuos en pie, todos coincide (sic) con la especie, y con las coordenadas UTM consignadas en el POA, y 01 individuo no existe, se encontraron 17 tocones antiguos (no corresponden al año operativo, presencia de hierbas, hongos, musgos, pudriciones, etc-Anexo 3), 01 individuo caído natural. (...).

(El énfasis es agregado)

26. En ese sentido, dado que el aprovechamiento de los 17 tocones encontrados no forma parte de los hechos infractores imputados al administrado, este Tribunal estima que corresponde desestimar los argumentos planteados por el apelante en este extremo y proceder al análisis de los demás hechos que si forman parte de las cuestiones controvertidas en el presente caso.

V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

27. La cuestión controvertida a resolver en el presente caso es si corresponde declarar al administrado responsable por la comisión de las infracciones previstas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.

VI. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

V.I Si corresponde declarar al administrado responsable por la comisión de las infracciones previstas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias

28. El 26 de abril de 2016, los supervisores del OSINFOR realizaron una supervisión de oficio a la PCA del señor Nieto, a efectos de verificar el cumplimiento de las condiciones de aprovechamiento establecidas en el POA. Los resultados de dicha supervisión se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión, que indicó lo siguiente¹³:

"9. ANÁLISIS

(...)

9.4. De la implementación del POA

(...)

c) *Movilización de volúmenes de madera (según balance de extracción y forma 20):*

(...)

Respecto a las especies movilizadas *Copaifera reticulata* (Copaiba), *Coumarouna odorata* (Shihuhuaco), *Hymenaea spp.* (Azúcar Huayo): de acuerdo a los resultados e información levantada en campo, el titular del Permiso Forestal N° GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS/DFFS-TAH/P-MAD-D-009-15, señor Ismael Nieto Humpire no ha realizado la extracción forestal en el área de manejo, en consecuencia, al no haberse evidenciado la implementación de las actividades de aprovechamiento forestal el producto maderable reportado movilizado, no ha procedido de los árboles autorizados (cuadro 22)

(....)

Bajo esta premisa a continuación se presenta el cuadro comparativo del volumen movilizado según la forma 20 para madera en rollo, proporcionado por Autoridad Forestal de fecha 15/04/2016 y el volumen supervisado en campo, del cual se desprenden el siguiente análisis.



Cuadro N° 22. Volumen movilizado según balance de extracción/forma 20 y lo evaluado en campo

N°	Especie	N° de Árboles	Aprovechamiento				Evaluado en campo	Vol. Justificado (m³)
			Volumen Autorizado (m³)	Volumen Extraído (m³)	Saldo (m³)	% Movilización	Vol. Movilizado (m³)	
1	<i>Apuleia leiocarpa</i>	1	8.900	0.000	8.9	0.00	0.000	0.000
2	<i>Hymenaea sp.</i>	3	65.190	18.380	46.81	28.19	0.000	18.380
3	<i>Erythroxylum catuaba</i>	8	73.110	0.000	73.11	0.00	0.000	0.000
4	<i>Copaifera reticulata</i>	3	20.270	9.938	10.332	49.03	0.000	9.938
5	<i>Brosimum alicastrum</i>	11	96.740	0.000	96.74	0.00	0.000	0.000
6	<i>Clarisia racemosa</i>	2	16.940	0.000	16.94	0.00	0.000	0.000
7	<i>Couratari guianensis</i>	3	46.440	0.000	46.44	0.00	0.000	0.000
8	<i>Aspidosperma macrocarpon</i>	1	5.840	0.000	5.84	0.00	0.000	0.000
9	<i>Manikara bidentata</i>	3	16.750	0.000	16.75	0.00	0.000	0.000
10	<i>Matisia cordata</i>	6	37.910	0.000	37.91	0.00	0.000	0.000
11	<i>Coumarouna odorata</i>	13	134.880	79.698	55.182	59.09	0.000	79.698
TOTAL		54	522.97	108.016	414.95	-	0.000	108.016

10. CONCLUSIONES

(...)

Del aprovechamiento forestal y volumen movilizado

10.9 En el área del POA, no se observó indicios y vestigios de que se haya realizado aprovechamiento forestal durante la vigencia del POA (periodo 2015-2016).

10.10 De acuerdo al balance de extracción y de lo verificado en campo el titular no justifica la movilización de 108.016 m³, correspondientes a las especies: 9.938 m³ de la especie *Copaifera reticulata* (Copaiba), 79.698 m³ de la especie *Coumarouna odorata* (Shihuahuaco), 18.380 m³ de la especie *Apuleia mollaris* (Ana caspi) y 6.000 m³ de la especie *Hymenaea sp.* (Azúcar huayo)

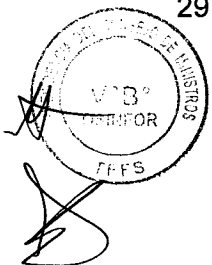
(...)

10.12 De acuerdo a lo reportada (sic) en la forma 20, la descarga del volumen maderable se realizó del 28 al 29 de abril de 2015.

(El énfasis es agregado)

29. De lo anterior, se desprende que al momento de la supervisión a la PCA del señor Nieto, los inspectores verificaron que el administrado había extraído y movilizado 108.016 m³ de recursos maderables no autorizados, correspondientes a las especies *Copaifera reticulata* "Copaiba" (9.938 m3), *Coumarouna odorata* "Shihuahuaco" (79.698 m3), *Apuleia mollaris* "Ana caspi" (18.380 m3) y *Hymenaea sp.* "Azúcar huayo" (6.000 m3). A consecuencia de ello, la primera instancia sancionó al señor Nieto por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.

30. En su recurso de apelación, el administrado manifestó que en el presente PAU se habrían vulnerado los principios de presunción de veracidad, presunción inocencia y causalidad, toda vez que según refiere: (...) *mi persona acciono (sic) su labor en el*



sector forestal dentro de los planes de manejo forestal (PMF) (...) asegurando su debido aprovechamiento conforme a los lineamientos del PMF (...).¹⁴

31. En ese sentido, el administrado indicó que: "(...) la labor hecha por mi representada cumple con referir a un acto real y cierto y así consolidar doctrinariamente bajo la premisa del principio de veracidad descrita en el artículo IV numeral 1.7 de la ley N° 27444, siendo para ello la aplicación irrestricta del principio de inocencia, siendo este órgano administrativo de OSINFOR el llamado por ley para sustentar su imputación y así sancionar con prueba válida (...)."¹⁵
32. Sobre el particular, cabe señalar que el principio de causalidad recogido en el numeral 8 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444, señala que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta omisiva o constitutiva de infracción sancionable¹⁶.
33. En esa misma línea, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente¹⁷:

"La respuesta no puede ser otra que la brindada en la STC 0010-2002-AI/TC: un límite a la potestad sancionatoria del Estado está representado por el principio de culpabilidad. Desde este punto de vista, la sanción, penal o disciplinaria, solo puede sustentarse en la comprobación de responsabilidad subjetiva del agente infractor de un bien jurídico. En ese sentido, no es constitucionalmente aceptable que una persona sea sancionada por un acto o una omisión de un deber jurídico que no le sea imputable.

(...)

Por tanto, el Tribunal Constitucional considera, prima facie, que si la sanción se impuso al recurrente porque terceros cometieron delitos, entonces ella resulta desproporcionada, puesto que se ha impuesto una sanción por la presunta comisión de actos ilícitos cuya autoría es de terceros"¹⁸.

14 Fojas 134 y 135.

15 Foja 136.

16 TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo"

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.7. Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

(...)"

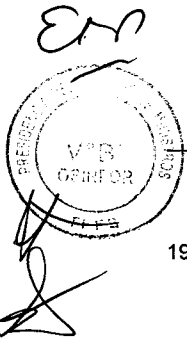
17 Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 2868-2004-AA/TC. Fundamento Jurídico 21.

18 Sobre los alcances de la citada sentencia, cabe citar a GUZMÁN NAPURÍ, quien al explicar el principio de causalidad, señala lo siguiente:

"(...) Pero además lo que el Tribunal denomina erróneamente principio de culpabilidad es precisamente el principio que venimos tratando, que es el de causalidad, puesto que este es precisamente el que impide que una persona sea sancionada por una infracción que no ha cometido. Como ya lo hemos señalado, en materia del derecho administrativo sancionador el concepto de culpabilidad - que además es erróneo- posee una definición distinta que la que se emplea en el derecho penal".



34. En este contexto, considerando además que los procedimientos administrativos sancionadores tienen por finalidad determinar la ocurrencia de los hechos imputados a los administrados a título de infracción, de modo tal que acreditada su comisión se impongan las sanciones legalmente establecidas; la tramitación de los mismos debe seguirse única y exclusivamente con aquel que incurrió en la comisión del ilícito administrativo sancionable.
35. De otro lado, el principio de presunción de veracidad previsto en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 establece que durante la tramitación de un procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones de los administrados responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, salvo prueba en contrario¹⁹.
36. En materia de derecho administrativo sancionador, el referido principio encuentra su correlato en el principio de presunción de licitud o presunción de inocencia establecido en el numeral 9 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444²⁰, según el cual, las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.
37. Respecto a este principio de presunción de inocencia, la doctrina ha señalado que: *"Dicha presunción cubre al imputado durante el procedimiento sancionador, y se desvanece o confirma gradualmente, a medida que la actividad probatoria se va desarrollando, para finalmente definirse mediante el acto administrativo final del procedimiento. La presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto, y un razonamiento lógico suficiente que articule todos estos elementos formando convicción."*²¹



- 19 Ver: GUZMÁN NAPURÍ, Christian. Tratado de la Administración Pública y del Procedimiento Administrativo. Ediciones Caballero Bustamante. Lima. 2011.
TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)
8. Causalidad.- *La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.*
(...)"
- 20 **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**
"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)
9. Presunción de licitud.- *Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.*
(...)"
- 21 MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Lima. 2011.

38. En consecuencia, del marco normativo expuesto se desprende que durante la tramitación de un procedimiento administrativo sancionador los administrados gozan de una presunción relativa de inocencia, la cual solo puede ceder una vez que la Administración ha recabado los medios probatorios suficientes que acrediten la responsabilidad del administrado en la comisión de la infracción administrativa que se le es imputada.
39. En el presente caso, de la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente se aprecia que la primera instancia administrativa sancionó al señor Nieto sobre la base de la información recogida en el Informe de Supervisión y el Balance de Extracción de fecha de fecha 6 de abril de 2016 (fs. 46), mediante los cuales se acreditó que el administrado extrajo y movilizó un volumen de 108.016 m³ de recursos maderables no autorizados, correspondientes a la especie *Copaifera reticulata* "Copaiba", *Coumarouna odorata* "Shihuahuaco", *Apuleia mollaris* "Ana caspi" y *Hymenaea sp.* "Azúcar huayo".

Sobre el valor probatorio del Informe de Supervisión

40. En relación a ello, cabe precisar que en su recurso de apelación, el administrado cuestionó el valor probatorio del Informe de Supervisión al señalar que: "(...) la resolución apelada esta (sic) indica que conforme a su literalidad "los informes de supervisión gozan de presunción de validez mientras no se muestre lo contrario" lo que es ilegítimo ante toda apreciación jurídica, por cuando el que invoca un hecho debe estar revestido en pruebas fidedignas e indubitables (...)."²²
41. En esa línea, el señor Nieto alegó que la resolución apelada adolece de: "(...) falta de fundamentación material y legal de los medios de prueba (...) toda vez que se valoró una prueba cuestionable (informe de supervisión), lo que genera la falta de precisión para determinar un hecho punitivo y sancionado como refiere tal acto administrativo con multa."²³
42. Sobre el particular, cabe precisar que conforme ha señalado este Tribunal en reiteradas ocasiones²⁴ "(...) los Informes de Supervisión elaborados con ocasión del

EH



- 22 Foja 136.
 23 Foja 137.
 24 Ver, entre otras, las siguientes Resoluciones del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR:

- N° 161-2016-OSINFOR-TFFS de fecha 19 de setiembre de 2016, recaída en el expediente 045-2015-02-01-OSINFOR/06.1 (considerando 70).
- N° 025-2017-OSINFOR-TFFS de fecha 13 de febrero de 2017, recaída en el expediente 062-2016-02-01-OSINFOR/06.1 (considerando 74).
- N° 054-2017-OSINFOR-TFFS de fecha 23 de marzo de 2017, recaída en el expediente 030-2016-02-01-OSINFOR/06.2 (considerando 53).
- N° 062-2017-OSINFOR-TFFS de fecha 30 de marzo de 2017, recaída en el expediente 244-2014-OSINFOR-DSPAFFS (considerando 49).

Handwritten signature

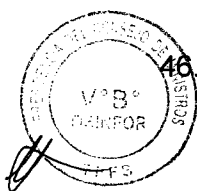


ejercicio de la función supervisora, constituyen medios probatorios de los hechos que en ellos se describen. Asimismo, los hechos plasmados en el correspondiente Informe de Supervisión -el cual tiene veracidad y fuerza probatoria- responden a una realidad de hecho apreciada directamente por los supervisores en ejercicio de sus funciones, siendo que todas sus labores son realizadas conforme a dispositivos legales pertinentes."

43. En consecuencia, los Informes de Supervisión constituyen medios probatorios idóneos para acreditar los hechos verificados en campo por los supervisores en ejercicio de sus funciones. Asimismo, los referidos informes al ser elaborados en ejercicio de una función pública se encuentran premunidos de una presunción de veracidad, la cual, puede desvirtuarse en caso el administrado presente los medios de prueba pertinentes.
44. De lo expuesto, se aprecia que contrariamente a lo alegado por el administrado, la Dirección de Supervisión sí sustentó su decisión en un medio probatorio idóneo para acreditar la comisión de las conductas infractoras –Informe de Supervisión–; por lo que, de conformidad con el artículo 171° del TUO de la Ley N° 27444, correspondía al administrado presentar las pruebas que desvirtuaran los hechos contenidos en los mencionados documentos²⁵.
45. Sin embargo, de la revisión de los actuados se aprecia que el señor Nieto, no ha presentado ningún medio probatorio que permita desvirtuar lo señalado en el Informe de Supervisión, por lo que, corresponde desestimar los cuestionamientos hechos por el administrado en este extremo.

EMR

Sobre la existencia de las viales y patios de acopio de madera



46. De otro lado, cabe señalar que en el Informe de Supervisión, el inspector dejó constancia que durante la supervisión a la PCA no se observaron viales, ni patios de trozas o de acopio de madera²⁶, que acreditaran el aprovechamiento reciente de recursos forestales.
47. Respecto a dicho hallazgo, el señor Nieto indicó que en su PCA sí existieron viales y patios de acopio de madera, no obstante al momento de la supervisión estos fueron cubiertos con: "(...) la formación de claros producidos por la caída natural de árboles y por las actividades entrópicas (sic) (extracción de madera) (...). Así, el administrado

[Firma]

25 TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 171.- Carga de la prueba
171.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.
171.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones."

26 Foja 12.

indicó que: "(...) en el área del predio agrícola hay la presencia de pasto la misma que no permitió la observación de la red vial y patios de acopio de madera (...)."27

48. Sobre lo argumentado por el administrado en este extremo, cabe precisar que el señor Nieto no ha presentado ningún medio probatorio que acredite la rápida capacidad de crecimiento de la vegetación circundante en el área de aprovechamiento o la existencia previa de los viales y los patios de acopio de madera, de tal manera que se pueda desvirtuar el hallazgo detectado por el supervisor.
49. Máxime, si tenemos en cuenta que la vegetación típica que crece en el área de aprovechamiento²⁸ no posee un crecimiento tan acelerado que le permitiera cubrir en el periodo de uno²⁹ la referida infraestructura.
50. En ese sentido, dado que el administrado no ha cumplido con sustentar su afirmación conforme a lo establecido en el artículo 171° del TUO de la Ley N° 27444, corresponde desestimar este extremo de sus argumentos.
51. En atención a los considerandos expuestos, este Tribunal es de la opinión que corresponde de confirmar la Resolución Directoral N° 025-2017-OSINFOR-DSPAFFS que sancionó al señor Ismael Nieto Humpire con una multa ascendente a 1.11 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha en que cumpla con el pago de la misma, por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; la Ley N° 27308, el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; el TUO de la Ley N° 27444; Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Ismael Nieto Humpire, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales Maderables con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N°

27 Fojas 132 y 133.

28 Debe tenerse en cuenta en este punto que el predio del administrado se encuentra en un área tropical cálido-húmeda, en la cual usualmente crece como especie pionera *Cecropia obtusifolia* "Cetico". Dicha especie alcanza aproximadamente un incremento diametral de 12 cm por año.

Ver: www.conabio.gob.mx/conocimiento/info_especies/arboles/doctos/49-morac3m.pdf.

29 Se considera el periodo del año, teniendo en cuenta el lapso de tiempo transcurrido desde la vigencia del POA hasta la fecha de la supervisión (abril 2015 – abril 2016).



GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS/DFFS-TAH/P-MAD-D-009-15, contra la Resolución Directoral N° 025-2017-OSINFOR-DSPAFFS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 025-2017-OSINFOR-DSPAFFS, que sancionó al señor Ismael Nieto Humpire con una multa ascendente a 1.11 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha en que cumpla con el pago de la misma, por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.

Artículo 3°.- NOTIFICAR la presente Resolución el señor Ismael Nieto Humpire, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales Maderables con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS/DFFS-TAH/P-MAD-D-009-15, a la Dirección de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre del OSINFOR y al Gobierno Regional de Madre de Dios.

Artículo 4.- Remitir el Expediente Administrativo N° 148-2016-02-01-OSINFOR/06.02 a la Dirección de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,

Luis Eduardo Ramírez Patrón
Presidente
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

Silvana Paola Baldovino Beas
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

Jenny Fano Saéniz
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR